



Doctor

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Honorable Consejero Ponente

Consejo de Estado - Sección Primera

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C

Expediente: 11001-03-24-000-2021-00164-00
Demandante: Juan Manuel López Molina
Norma: Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015
Tema: Reglas de reparto de la Acción de Tutela.
Contestación demanda y se allegan antecedentes administrativos.

Honorable Consejero Ponente:

FRANCISCO JOSÉ CHAUX DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.567 de Popayán, actuando en calidad de Viceministro de Promoción de la Justicia del **Ministerio de Justicia y del Derecho**, nombrado por Decreto 1399 del 26 de octubre de 2020 y posesionado el 27 de octubre de 2020 como consta en el Acta de posesión No. 0067 de la misma fecha; y **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, actuando en ejercicio del poder conferido por el Secretario Jurídico de la **Presidencia de la República** para intervenir en este proceso como apoderado del Señor Presidente de la República; procedemos a contestar la demanda y allegar los antecedentes administrativos del acto demandado dentro del expediente de la referencia, en los siguientes términos:

1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada establece: (Se destaca y subraya el aparte acusado)

DECRETO 333 DE 2021

"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno



nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El argumento central del actor es que el numeral 12 del artículo 1º del decreto 333 de 2021 “radica en el Consejo de Estado las competencias para conocer de las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República”, usurpando funciones legislativas en materia de competencias judiciales, con lo cual se transgreden los principios y derechos consagrados en los artículos 13, 29, 113, 152 literal a, 189 numeral 11º y 229 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Especifica que con el numeral acusado:

- Se altera y **modifica el contenido de una norma con fuerza material de Ley** de contenido “estatutario”;
- Se crea una **restricción al derecho** fundamental de **ser juzgado por el juez legalmente competente**,
- **Concentra en el Consejo de Estado** las competencias de tutela sobre el ejercicio de las competencias del Presidente de la República con fundamento en criterios subjetivos sobre la desconcentración y concentración de funciones judiciales;
- **Crea un trato discriminatorio entre** quienes instauran acción de tutela contra **otros altos funcionarios** frente a quienes las instauran en contra de las **actuaciones del Presidente de la República**; y
- Constituye una medida arbitraria, pues **el propio Presidente, vía decreto reglamentario, escoge el juez constitucional** que él considera es el adecuado para que juzgue sus actuaciones.

3. ARGUMENTOS DE LEGALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA

Consideramos que en el presente caso no procede la declaratoria de nulidad de la norma reglamentaria acusada porque, contrario a lo sostenido por el demandante, la disposición demandada goza de plena legitimidad y validez al verificarse que el ejercicio de su expedición y su contenido son respetuosos de la Constitución Política y de la ley.

Así mismo, la norma demandada se expide dentro del ámbito y competencia de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Para demostrar lo anterior, a continuación se desvirtúan cada uno de los cargos de la demanda.

3.1 En relación con la supuesta modificación de una norma con fuerza material de Ley



En relación con este cargo, cabe decir que el numeral acusado se limita a desarrollar el artículo 37 del Decreto con fuerza de Ley 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y de la Jurisprudencia constitucional.

Efectivamente, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, **todos los jueces** (colegiados y unipersonales) **son competentes en todo el país** para conocer de las acciones de tutela, y el artículo 37 del decreto extraordinario 2591 de 1991 previó, para evitar que se instauren múltiples tutelas por el mismo accionante y por los mismos hechos en diferentes partes del país, que existirá **una competencia “a prevención” por los jueces del lugar** donde se originó la vulneración del respectivo derecho fundamental que dio lugar a la acción de tutela.

Sobre el **alcance de la expresión “a prevención”** contemplada en el artículo 37 del decreto extraordinario 2591 de 1991, resultan pertinentes las siguientes precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en las siguientes providencias:

- **Auto número 190 de 2021.** En esta providencia la Corte precisó:

*“... la Corte ha interpretado que el término **“a prevención”**, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que **cualquiera de los jueces que sea competente**, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, **está autorizado para conocer de la acción de tutela**. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto¹. Lo anterior, dado que, según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela**².”*

- **Auto 016 de 1994:**

En este Auto la Corte Constitucional determinó que la expresión **“a prevención”** significa que **“un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella.”**

- **Sentencia C-833 de 2006**

En dicha sentencia la Corte Constitucional se refirió al alcance de la competencia **a prevención** en los siguientes términos: **“consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.”**

Vista de manera concordante esta normatividad superior en conjunto con la jurisprudencia constitucional citada, es fácil concluir que el numeral acusado no hace más que señalar, a manera de regla de reparto, a uno de todos aquellos jueces que son competentes en todo el país para conocer de las acciones de tutela, en este caso a un juez colegiado como es el Consejo de Estado, para que conozca de las acciones

¹ Ver Auto 172 de 2018.

² Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 063 de 2017; 064 de 2017; 066 de 2017; 067 de 2017; 072 de 2017; 086 de 2017; 087 de 2017; 106 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; y 242 de 2019. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.



de tutela contra las autoridades nacionales enunciadas en el numeral acusado, entre ellos el Presidente de la República.

En relación con la facultad reglamentaria ejercida a través de la norma acusada, cabe recordar que el Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima Autoridad Administrativa, se encuentra habilitado constitucionalmente para “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la debida ejecución de las leyes”³. El Constituyente de 1991 fue claro en señalar que al legislador se le atribuye la función de hacer las leyes y al ejecutivo le corresponde reglamentarlas, pues dadas las múltiples carteras y entidades especialidades a su cargo, debía tener el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas, hacia la operatividad real.⁴

Con respecto a la potestad reglamentaria, el Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha reconocido esta facultad en cabeza del Presidente de la República. Así lo hizo en Sentencia de 19 de septiembre de 2017, con Radicado 11001-03-06-000-2016-00220-00 (2318), al sostener:

“Esta potestad ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como:

“La facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance.”

Respecto a esta potestad, se han identificado las siguientes características:

- i) Conlleva el ejercicio de una función administrativa.*
- ii) Tiene como propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente.*
- iii) Finaliza con la expedición de actos de carácter general y abstracto, los cuales, en el caso del Presidente de la República, reciben el nombre de decretos reglamentarios.*
- iv) El acto que resulta no es una nueva ley, sino un acto complementario de esta.*
- v) Promueve la organización y el funcionamiento de la administración.*
- vi) Representa un mecanismo de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo.*
- vii) Facilita la inteligencia y entendimiento de la ley por parte de la administración y los administrados.*
- viii) No puede ejercerse en el caso de materias que deben necesariamente regularse a través de una ley.*
- ix) No es absoluta, en virtud de encontrarse limitada. En esta dirección, la jurisprudencia ha señalado que no es posible ejercer la potestad reglamentaria cuando se trate de una ley que incorpore disposiciones precisas y claras que no requieren de una regulación adicional para su ejecución (límite por necesidad)”*

Como lo expresara el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002, expediente 11001-03-24-000-2000-6414-01, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, en este caso también puede afirmarse que **“el reglamento respeta la competencia «a**

³ Artículo 189 # 11 Constitución Política

⁴ Cfr: Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1993.



prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad (en este caso incluido el Consejo de Estado)". "Así mismo, **garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente**, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea."

3.2 En cuanto a la supuesta concentración de competencias en el Consejo de Estado respecto de las tutelas contra el Presidente de la República, bajo criterios subjetivos de desconcentración de funciones judiciales.

Concordante con las razones expuestas en el acápite anterior, el numeral acusado, cumpliendo el mismo objetivo de la norma legal en cuanto a evitar que uno o varios jueces resulten desbordados por un mar de tutelas en caso de que los accionantes coincidan en seleccionarlo para que conozca de su respectiva tutela, establece una regla de reparto con base en un criterio de razonabilidad, respecto de las tutelas contra el Presidente de la República, el Gobierno nacional y otras autoridades relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, de manera que, entre todos los jueces que son competentes por virtud de la Constitución, asigna el reparto a uno, en este caso un juez colegiado como es el Consejo de Estado, para que conozca de dichas tutelas.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que **no en todos los municipios** del territorio nacional se desarrollan acciones relacionadas con los cultivos ilícitos, resulta razonable prever, dentro de un criterio de equidad y de razonabilidad, que no se concentre en los jueces de los municipios que sufren dicha situación, la carga de asumir todas las acciones de tutela sobre esa materia, sino que sea un organismo superior, con cobertura en todo el territorio nacional, quien asuma por reparto el conocimiento de esas tutelas, máxime cuando las normas legales y reglamentarias al respecto señalan a diversas autoridades nacionales para establecer medidas relacionadas con la erradicación de cultivos.

Se trata, entonces, de manejar un criterio unificado y sistemático en relación con las tutelas relacionadas con esa materia, con cobertura en todo el territorio nacional.

Cabe precisar que, conforme a los párrafos 2 y 3 del mismo artículo al cual corresponde el numeral acusado, la regla de reparto contemplada en el mismo no está excluyendo la posibilidad de que las acciones de tutela contra las autoridades nacionales allí mencionadas se puedan presentar ante cualquier juez, en cualquier lugar del territorio colombiano.

Dicen dichos párrafos:

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

Ahora bien, en cuanto al acceso a la justicia por parte de los ciudadanos que no se encuentren en la capital, resulta fundamental recordar que la digitalización de la acción de tutela ya se encuentra en marcha. A la fecha, cualquier ciudadano con



acceso a internet puede interponer una acción de tutela por vía electrónica, en la siguiente dirección electrónica, oficial de la rama judicial:

Disponible en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

En caso de que una persona no tenga acceso a internet, o no cuente con las capacidades para seguir el trámite de forma electrónica, como se precisó en apartes anteriores, existe la posibilidad de que la acción de tutela sea presentada ante cualquier juez del país, en cualquier lugar del territorio nacional y la remisión al Consejo de Estado no genera costo o trámite adicional para el accionante.

En este sentido, el juez, en caso de no ser competente deberá remitir a aquel que así lo sea. Así lo precisan los párrafos 2º y 3º del mismo numeral:

*“(…) **PARÁGRAFO 2.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. **PARÁGRAFO 3.** Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.” (Subrayado fuera del texto)*

Esta remisión opera de oficio, lo cual no genera costo o trámite adicional para el accionante. Lo anterior, es concordante con lo precisado por la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009, reiterado en múltiples ocasiones:

“(i) un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible. (...)” (Subrayado fuera del texto.) En este mismo sentido, el auto señala, “(ii) la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 (hoy en el decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021) no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.”

Específicamente en el Auto 190 de 2021, la Corte precisó: *“(…) la Corte ha interpretado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto”⁵. (Subrayado fuera del texto).*

Lo anterior, dado que, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los**

⁵ Corte Constitucional. Auto 172 de 2018.



despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela⁶.

Por ello, al igual que lo expresara el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2002, expediente 11001-03-24-000-2000-6414-01, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, puede afirmarse en este caso que:

“el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad (en este caso incluido el Consejo de Estado). Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea.” (Subrayado fuera del texto.).

Sobre la base de lo expuesto, ha sido desvirtuado el argumento de las demandas que sostiene que con la reforma del Decreto 333 de 2021 se ha limitado la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra del Presidente de la República por parte de la ciudadanía que se encuentre o habite en lugares diferentes a la capital.

3.3 En cuanto a que el numeral acusado crea una restricción al derecho fundamental de ser juzgado por el juez legalmente competente.

A este respecto, consideramos que el mencionado cargo de nulidad parte de una interpretación subjetiva del accionantes sobre el alcance del derecho de ser juzgado por el juez competente, pues el mismo no hace referencia a quien demanda el juzgamiento; en este caso el tutelante, sino que se refiere es a la persona que va a ser juzgada en calidad de demandado o accionado.

En tal virtud, contrario al señalamiento del accionante, el numeral acusado sí toma en cuenta el mencionado derecho, en este caso el derecho del Presidente de la República y de las Autoridades nacionales señaladas en el mismo, a ser juzgados constitucionalmente en una acción de tutela por el juez natural, a saber, el organismo de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que por vía de la acción de tutela se canalizan las inconformidades con la administración pública y dado el fuero, estatus y exposición de la figura del Presidente de la República.

3.4 Respecto a que el numeral acusado es una medida arbitraria porque el propio Presidente, vía decreto reglamentario, escoge el juez constitucional que él considera es el adecuado para que juzgue sus actuaciones

Respecto a la afirmación de que la actualización del Decreto 333 de 202 ha creado a un juez exclusivo en sede de tutela para el Presidente de la República, es necesario resaltar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 113 establece los pesos y contrapesos de las ramas del poder público en los siguientes términos:

“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el

⁶ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 063 de 2017; 064 de 2017; 066 de 2017; 067 de 2017; 072 de 2017; 086 de 2017; 087 de 2017; 106 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; y 242 de 2019. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.



cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Sobre la base de la norma citada, resulta desafortunado afirmar que al ser el Consejo de Estado el encargado de juzgar al Presidente de la República se afecten la administración de justicia, su imparcialidad o independencia. Esto solo denota un sesgo interpretativo de los demandantes en la actuación del Consejo de Estado, Corporación que, por mandato constitucional, es el juez natural de las decisiones de la administración pública.

El poder judicial es y debe ser entendido como un todo. Desde los juzgados promiscuos municipales hasta las altas cortes en cada una de las especialidades e incluso los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por especialidad, cuantías, jurisdicción, entre otros factores la normativa procesal establece criterios de reparto que tienen como función ductilizar el derecho a la igualdad de que los ciudadanos no puedan adelantar cualquier demanda ante cualquier juez. De ahí la importancia de la especialidad, penal, civil, laboral o administrativa.

Dado que por vía de la acción de tutela se canalizan las inconformidades con la administración pública, dado el fuero, estatus y exposición de la figura del Presidente de la República de manera alguna el Decreto 333 de 2021 ha pretendido fijar un juez único para evitar que sus actos sean revisados por vía de tutela, sino para que sean revisados en doble instancia ante la alta corte especializada en la materia.

A este respecto, el numeral acusado no ha pretendido fijar un juez único para evitar que sus actos sean revisados por vía de tutela, sino para que sean revisados en doble instancia ante la alta corte especializada en la materia.

Con todo, resulta fundamental recordar que conforme con el artículo 86 la Corte Constitucional (juez distinto al Consejo de Estado) todas las tutelas deben ser remitidas a revisión en los siguientes términos:

*“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, **en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**”⁷*

Como se puede apreciar, las inconformidades de la ciudadanía para con los actos del Presidente de la República no solo son revisados por el Consejo de Estado en doble instancia, sino también por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

En caso de que el asunto no sea seleccionado por el tribunal en sede de revisión, tal y como se expresa en el documento explicativo oficial de la Corte Constitucional titulado el Abecé de la Acción de Tutela, existen varias posibilidades para insistir en la selección del asunto, de ahí que la insistencia es una facultad con la que cuenta:

- (i). Cualquier Magistrado titular de la Corte Constitucional;
- (ii). La Procuraduría General de la Nación;
- (iii). La Defensoría del Pueblo; y
- (iv). La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁷ Constitución Política de Colombia, Art. 86.



En palabras de la fuente mencionada:

“el mecanismo consiste en poder insistir ante la Corte Constitucional en la selección de un caso que fue anteriormente excluido por esta Corporación. De manera discrecional, las autoridades mencionadas cuentan con un término de 15 días calendario siguientes a la notificación del auto de selección que descartó el caso, para insistir. La insistencia no se presenta ante la misma Sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante una Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia.”⁸

Adicionalmente, la enmienda introducida por el Decreto 333 de 2021, contribuye a la seguridad jurídica. Permite la unificación jurisprudencial sobre las actuaciones, no solo del Presidente actual sino de las actuaciones de la institucionalidad que recae en la Presidencia de la República.

Al tener un juez especializado en lo administrativo, la posibilidad de conocer sobre sus actos, se traduce en la protección del interés general y a su vez en el fortalecimiento de la desconcentración de la administración de justicia.

Así mismo, es necesario resaltar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 113 establece los pesos y contrapesos de las ramas del poder público en los siguientes términos:

“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagran el carácter independiente y autónomo de la administración de justicia, determinando que las decisiones judiciales son independientes y que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley.

De igual forma, en la Sentencia C-223 de 2019 la Corte Constitucional desarrolló el alcance del principio de separación de poderes, manifestando que este principio permite la distinción de funciones y la asignación a diferentes órganos, no obstante, es necesario y deseable que exista una colaboración armónica entre las ramas. La Corte es precisa al indicar que:

“En virtud del principio de separación de poderes, así como del principio de colaboración armónica, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales.”

Así mismo, los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagran el carácter independiente y autónomo de la administración de justicia, determinando que las decisiones judiciales son independientes y que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Abecé de la Acción de Tutela. P. 18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela15-10.pdf>



Sobre la base de las normas y la jurisprudencia citadas, resulta desafortunado afirmar que al ser el Consejo de Estado el encargado de juzgar las actuaciones y decisiones del Presidente de la República, se afecte la imparcialidad o independencia de la administración de justicia. Esto solo denota un sesgo interpretativo del demandante en la actuación del Consejo de Estado, Corporación que, por mandato constitucional, es el juez natural de las actuaciones, acciones y omisiones de la administración pública.

El poder judicial es, y debe ser entendido, como un todo. Desde los juzgados promiscuos municipales hasta las altas cortes en cada una de las especialidades e incluso los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por especialidad, cuantías, jurisdicción, entre otros factores, la normativa procesal establece criterios de reparto que tienen como función ductilizar el derecho a la igualdad de que los ciudadanos no puedan adelantar cualquier demanda ante cualquier juez. De ahí la importancia de la especialidad, sea penal, civil, laboral o administrativa.

En consecuencia, no están llamados a prosperar los argumentos del actor, al considerar que el Consejo de Estado por ser una Alta Corte y ser competente para juzgar al Presidente en sede de tutela, per se, se torne en un tribunal parcial que comulgue con los planes del gobierno.

3.5 En cuanto a que el numeral acusado crea un trato discriminatorio entre quienes instauran acción de tutela contra otros altos funcionarios frente a quienes las instauran en contra de las actuaciones del Presidente de la República

A este respecto, por lo dicho en apartes anteriores, en cuanto a que el Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de lo contencioso administrativo, es el juez natural del Presidente de la República como máxima autoridad administrativa, resulta razonable que no se establezca como regla de reparto que dicha Corporación judicial conozca también de las acciones de tutela de otros altos funcionarios de organismos diferentes a la Administración Pública.

Por consiguiente, no existe discriminación alguna entre esos otros altos funcionarios y el Presidente de la República, pues se trata de una distinción justificada de manera razonable en los términos expuestos.

3.6 Las normas demandadas se expiden dentro del ámbito permitido a la potestad reglamentaria del Presidente de la República

El Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima Autoridad Administrativa, se encuentra habilitado constitucionalmente para *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la debida ejecución de las leyes”*⁹.

El Constituyente de 1991 fue claro en señalar que al legislador se le atribuye la función de hacer las leyes y al ejecutivo le corresponde reglamentarlas, pues dadas las múltiples carteras y entidades especialidades a su cargo, debía tener el deber de

⁹ Artículo 189 # 11 Constitución Política



encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas, hacia la operatividad real.¹⁰

Con respecto a la potestad reglamentaria, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas providencias ha reconocido esta facultad en cabeza del Presidente de la República, así lo hizo en Sentencia de 19 de septiembre de 2017, con Radicado 11001-03-06-000-2016-00220-00(2318), al sostener:

“Esta potestad ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como:

“La facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance.”

Respecto a esta potestad, se han identificado las siguientes características:

- i) Conlleva el ejercicio de una función administrativa.*
- ii) Tiene como propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente.*
- iii) Finaliza con la expedición de actos de carácter general y abstracto, los cuales, en el caso del Presidente de la República, reciben el nombre de decretos reglamentarios.*
- iv) El acto que resulta no es una nueva ley, sino un acto complementario de esta.*
- v) Promueve la organización y el funcionamiento de la administración.*
- vi) Representa un mecanismo de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo.*
- vii) Facilita la inteligencia y entendimiento de la ley por parte de la administración y los administrados.*
- viii) No puede ejercerse en el caso de materias que deben necesariamente regularse a través de una ley.*
- ix) No es absoluta, en virtud de encontrarse limitada. En esta dirección, la jurisprudencia ha señalado que no es posible ejercer la potestad reglamentaria cuando se trate de una ley que incorpore disposiciones precisas y claras que no requieren de una regulación adicional para su ejecución (límite por necesidad)”*

En este mismo sentido, se destaca reiteradamente el alcance de la potestad reglamentaria de la que goza el Presidente de la República, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 18 de julio de 2002, en la que se precisó lo siguiente:

*“La Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 8 de febrero de 2000, tras recapitular la jurisprudencia de la Corporación en esta materia, puso de presente su evolución desde cuando definió que **el Presidente de la República puede reglamentar los códigos, hasta dejar sentado que puede ejercer la potestad reglamentaria respecto de todas las leyes en general, sin distingos, que no los hizo la Constitución.** En este caso, mediaba una norma con fuerza de ley, como era el Decreto 2591 de 1991, para cuya aplicación el Presidente de la República encontró necesario dictar las normas de carácter*

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1993.



general que se contienen en el decreto acusado. Y podía expedirlas en cualquier tiempo, porque emanaban de su potestad para reglamentar las leyes, que es intemporal, según lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. Carecen, pues, de fundamento, los cargos por incompetencia. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De la misma forma, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-228 de 1993, estableció la diferencia entre la tarea legislativa del Congreso y la potestad reglamentaria, concedida al Presidente de la República por el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, entendiendo que:

“Ejercer esa potestad no implica que el gobierno esté legislando, pues el hecho de reglamentar una ley no equivale a legislar. Otra cosa es que el acto reglamentario produzca, como debe ser, efectos jurídicos, lo cual es apenas connatural a un estado de derecho, donde toda significación jurídica. (...) El ejecutivo no puede legislar -salvo que se trate de facultades extraordinarias o de los estados de excepción de acuerdo con los términos de la Constitución- pero sí puede regular, porque toda legislación es normativa, pero no toda normatividad es legislativa, pues la norma es género y la ley es especie.”
(subrayado fuera del texto)

En ese marco, la Ley 489 de 1998, que contiene disposiciones sobre la organización y funcionamiento de las entidades de orden nacional, en consonancia con el artículo 208 de la Constitución Política, asigna unas funciones concretas a los ministerios en materia reglamentaria. Al respecto, es de destacar los numerales 2, 3 y 6 del artículo 59 de la ley en mención:

“Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

(...)

2) Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3) Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

(...)

6) Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.”

En Sentencia C-917 de 2002, la Corte Constitucional explicó estas responsabilidades, concluyendo que:

“(...) la función de los ministerios en la estructura orgánica nacional es la de ser, bajo la dirección del presidente de la República, la máxima autoridad administrativa en el área correspondientemente asignada y que, en ejercicio de dicha función, los primeros pueden formular y adoptar políticas atinentes a su despacho, pero, además, ejecutar la Ley en el ámbito de su especialidad.”

Con base en los criterios expuestos, resulta de absoluta relevancia recordar que en varias ocasiones el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia o de los que



han hecho sus veces, en ejercicio de la facultad reglamentaria, ha expedido varios decretos sobre reglas para el reparto de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*.

Al respecto, vale la pena referirse a los siguientes decretos reglamentarios expedidos por la Presidencia de la República a lo largo de los últimos 30 años:

- **Decreto 306 de 1992:** *“por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”*.¹¹
- **Decreto 1382 de 2000:** *“Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”*.¹²
- **Decreto 1069 de 2015:** *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*.¹³
- **Decreto 1983 de 2017:** *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*.¹⁴
- **Decreto 333 de 2021:** *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*.¹⁵

Igualmente, resulta relevante recordar que el Decreto 1382 de 2000, fue objeto de revisión y pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, al resolver una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra algunas de sus normas. En dicho fallo, tal y como consta en los considerandos del Decreto 333 de 2021, se citó el importante precedente del Consejo de Estado en el que dejó claro que:

“Que el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de julio de 2002, decidió una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 1382 de 2000 y argumentó que “[...] el Presidente de la República, mediante el Decreto 1382 de 2000, ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro del ámbito de la competencia que le asigna el artículo 189-11 de la Constitución.”

Que asimismo, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002 determinó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 son necesarias para “[...] lograr la desconcentración de la Administración de Justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela y que resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, como ocurriría, por ejemplo, en un tribunal superior, ante el empeño de los

¹¹ Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1070234#ver_1070235

¹² Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1276834>

¹³ Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019870#ver_30242032

¹⁴ Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034333>

¹⁵ Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30041487>



solicitantes por contar con una sentencia de segundo grado dictada por la Corte Suprema de Justicia. En ésta situación y en otras similares, se frustraría el principio de desconcentración de la Administración de Justicia a pretexto de una facultad ilimitada para escoger al Juez, que desde luego ni la Constitución ni las leyes establecen. En segundo término, porque el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad. Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea.”¹⁶

Sobre la base de lo expuesto, el Presidente de la República, en conjunto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene competencia para reglamentar la forma en que se realiza el reparto de tutelas, ya que dicha regulación corresponde al ejercicio de la potestad que le asigna la Constitución en el área de su especialidad, que es la administración de justicia.¹⁷

Conclusión

Con los argumentos expuestos queda demostrado que las modificaciones introducidas por el numeral 12 del decreto 333 de 2021 al reparto de tutelas contra el Presidente de la República y otras autoridades administrativas nacionales, fueron expedidas dentro del ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, respetando el ordenamiento superior contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los precedentes del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, no hay duda de la constitucionalidad y de la legalidad de la norma acusada, contenida en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 y, por tanto, no están llamados a prosperar los cargos de la demanda.

4. PETICIÓN

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Consejero Ponente, **declarar ajustada a derecho la norma demandada** dentro del asunto de la referencia.

5. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Adjunto al presente escrito los antecedentes administrativos del Decreto 333 de 2021, al cual pertenece la norma demandada, incluida la memoria justificativa de dicho decreto.

6. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibe notificaciones en la Calle 53 No. 13-27 de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

¹⁶ Cfr: Considerando del Decreto 333 de 2021, ““Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=161266>

¹⁷ Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 2, Decreto 1427 de 2017.



La Presidencia de la República recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y andrestapias@presidencia.gov.co

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

Por el Ministerio de Justicia y del Derecho:

FRANCISCO JOSÉ CHAUX DONADO
Viceministro de Promoción de la Justicia
C.C. 1.061.687.567

Por el Presidente de la República:

ANDRÉS TAPIAS TORRES
C.C. No. 79.522.289
T.P.A. No. 88.890

Anexos: Antecedentes administrativos del decreto 333 de 2021. (Los anexos sobre representación judicial se encuentran incorporados en el cuaderno de medidas cautelares)

Radicados: MJD-EXT21-0034713, 0034714 y 0034718, todos del 27 de julio de 2021.